

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA
MENORES – A CONTINUACIÓN
Demandante: GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO C.C.
30.294.972 en nombre propio y en
representación del menor C.E.M.O.
Demandado: RAÚL EDUARDO MESA GARCÍA C.C.
75.066.905
Radicado: 2020-00165

La presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** de la referencia, se encuentra a despacho para decidir si es procedente proferir orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece de los siguientes defectos:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se allega prueba que permita verificar que el mismo le fue remitido al abogado por la poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad.

En el evento de que se pretenda allegar el poder conforme a las exigencias del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020, tampoco se cumple lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, respecto a la presentación personal.

- Así mismo, teniendo en cuenta que en el presente trámite se busca que se libre mandamiento de pago a favor de la señora GLADIS EUGENIA OCAMPO

OSORIO en nombre propio y en representación del menor C.E.M.O, se advierte a la parte interesada que dichas pretensiones se deben elevar en demandas separadas, en razón a la calidad que asiste a dichas partes como mayor y menor de edad, por tal razón deberá adecuar tanto los hechos y pretensiones de la misma, indicando si desea que la presente sea tramitada como un ejecutivo en favor de la señora GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO o en favor del menor de edad C.E.M.O.

- Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto que se solicita librar mandamiento de pago por intereses moratorios según la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, y en el presente asunto se debe dar aplicación al artículo 1617 del Código Civil, en virtud del cual dichos intereses son civiles.

- Además de relacionar la liquidación de cada una de las cuotas adeudadas, se debe presentar también la liquidación de los intereses de cada una de ellas.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLADIS EUGENIA OCAMPO OSORIO C.C. 30.294.972** en nombre propio y en representación del menor **C.E.M.O** y en contra del señor **RAÚL EDUARDO MESA GARCÍA C.C. 75.066.905**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d39bb7003b2ba6e5b2db932a2a9c91c57d8501bebf369dd7def5a31869fa8**

Documento generado en 19/04/2022 03:56:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**